

Panamá, 1 de noviembre de 2019
DGCP-DJ-210-2019

Magister
ERICK J. DÍAZ R.
Abogado
E. S. D.

Respetado Señor:

Hacemos referencia al memorial presentado ante esta Dirección el día 15 de octubre de 2019, a través del cual consulta, si las acciones de reclamo pueden ser corregidas por el accionante, previo a la admisión o inadmisión de éstas, ya que el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, no contempla procedimiento alguno de corrección.

Frente a lo consultado, debemos acotar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

En este sentido, consideramos oportuno reproducir lo preceptuado por el artículo 198 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que a la letra señala:

Artículo 198. No admisibilidad de la acción de reclamo. La acción deberá contener los elementos que señala el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. De no cumplir con estos elementos, no será admitida, **sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente** cumpliendo con los requisitos de la Ley. (el resaltado es nuestro)

Si bien la normativa no contempla la posibilidad de corregir las acciones de reclamo una vez éstas se hayan interpuesto, la misma norma faculta al accionante el poder presentar una nueva acción de reclamo cuando la anterior no haya sido admitida por incumplir los requisitos de forma establecidos por la Ley, en donde el reclamante podrá incorporar nuevos hechos y corregir la información que se haya omitido en la primera acción de reclamo.

De esta manera se aprecia que la no admisibilidad de las acciones de reclamo, no puede interpretarse como una preclusión para interponer una nueva acción de reclamo, ya que como se establece en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de

junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, las acciones de reclamo se podrán interponer hasta tanto no recaiga la adjudicación del acto público.

Por último, esta Dirección es del criterio que si bien el artículo 4 de Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, dispone que los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial, esta normativa no puede interpretarse como una discrecionalidad que permita incorporar cualquier figura jurídica al procedimiento de selección de contratista de acuerdo a un interés particular del solicitante, ya que al final se judicializaría el procedimiento especial instaurado en la ley de contrataciones públicas.

Atentamente,



MARLENE AGUILAR PINZÓN
DIRECTORA JURÍDICA

IV

